

Lima, veintinueve de enero de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Alberto Eladio Lara Ríos y Carlos Augusto Moscol Calle contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y nueve, del diecisiete de julio de dos mil doce, que los condenó como autores de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de aborto consentido en agravio de la Sociedad, y contra la Salud Pública en la modalidad de ejercicio ilegal de la medicina en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de los agraviados en forma proporcional a razón de dos mil quinientos nuevos soles cada uno de ellos.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el encausado Alberto Eladio Lara Ríos en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos ochenta y uno alega lo siguiente:

- A) A lo largo del proceso ha sostenido su inocencia, la cual tiene respaldo en el hecho de no haber sido aprehendido en flagrancia ni habérsele encontrado en posesión de especie alguna que lo vincule con los delitos materia de condena.
- B) Se otorga mayor valor probatorio a la declaración preliminar de la menor sin tomarse en cuenta que ésta durante la instrucción se rectificó y varió lo manifestado inicialmente.

SEGUNDO: Que, el encausado Carlos Augusto Moscol Calle en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve expresa lo siguiente:

A) No se efectuó una adecuada apreciación de los hechos y las pruebas, pues la menor no lo sindicó como la persona que le practicó el aborto, sino como quien la atendió en el



establecimiento ubicado en la avenida Arenales número quince ochenta y uno, en el distrito de Lince.

B) No existe en autos prueba alguna que haya hecho variar el pronunciamiento jurisdiccional de fecha veintiocho de enero de dos mil diez en el que se le absolvió de ambos delitos.

TERCERO: Que, según el contenido fáctico de la acusación escrita de fojas seiscientos cincuenta y siete, la menor EVELY USVELY YUPANQUI CORTIJO al quedar en estado de gestación, producto de la relación sentimental que mantuvo con JULIÁN CARRERO QUINTOS, decide someterse a una práctica abortiva, para lo cual contactó con los acusados Alberto Eladio Lara Ríos y Carlos Augusto Moscol Calle, quienes con su consentimiento se lo practicaron el seis de febrero de dos mil siete. A consecuencia del aborto surgieron problemas que conllevaron a que la referida menor sea derivada al Hospital Materno Perinatal de Lima, donde le diagnosticaron "aborto incompleto infectado".

CUARTO: Que, la conducta atribuida por el Ministerio Público a los encausados Alberto Eladio Lara Ríos y Carlos Augusto Moscol Calle, de acuerdo a la acusación escrita de fojas seiscientos cincuenta y siete, se encuentra subsumida en las hipótesis normativas descritas en el primer párrafo de artículo ciento quince [aborto consentido] y numeral uno del artículo doscientos noventa [ejercicio ilegal de la medicina] de Código Penal.

QUINTO: Que, luego de ordenarse la realización de un nuevo juzgamiento [véase Ejecutoria Suprema del nueve de junio de dos mil once, de fojas mil doscientos sesenta y ocho, que declaró Nula la sentencia absolutoria del veintiocho de enero de dos mil diez, de fojas mil doscientos quince] en el que se dispuso principalmente la concurrencia de la menor EVELY USVELY YUPANQUI CORTIJO y el testigo JULIÁN CARRERO QUINTOS, así como la realización de una pericia grafotécnica que determine si los documentos obrantes a fojas novecientos setenta y nueve y los manuscritos de fojas novecientos diecinueve pertenecen al puño gráfico de los acusados Alberto Eladio Lara Ríos y Carlos Augusto Moscol Calle, únicamente se ha podido realizar el examen a los citados inculpados y la ratificación de las pericias psicológicas y psiquiátricas practicados a éstos. Pese a las constantes y reiteradas notificaciones de grado o fuerza cursadas a la menor y testigo









antes referidos -véase sesiones de audiencia de fojas mil trescientos cincuenta, mil trescientos sesenta y tres, mil cuatrocientos siete- el Jefe de la Dirección Policial informó que no es posible ubicar el inmueble que se consigna en las notificaciones de ambos citados, lo que motivó que se prescinda de las mismas.

En el caso de la pericia grafotécnica sucedió una situación similar -véase sesión de audiencia de fojas mil cuatrocientos siete-, sin embargo el Colegiado Superior dio cuenta del Parte Policial Nº 1295-2009-DIRCRI PNP/DEPGRA-E-4, de fojas novecientos dieciocho, que indicó que los elementos remitidos para la toma de muestras son insuficientes para el caso del encausado Moscol Calle, y, en cuanto al acusado Lara Ríos, las muestras gráficas son distintas estando a que al momento de la toma de muestras se empleó un tipo de letra diferente al documento a analizarse. No obstante ello, los peritos que suscribieron dicho documento fueron llamados a ratificarse de su pericia, quienes señalaron que no era posible determinar si los documentos analizados pertenecían al puño gráfico de los acusados pues no cumplían con los requisitos de: "documentos homólogos, espontáneos, coetáneos, fiables y suficientes", por lo que con conocimiento del Fiscal se prescindió de la misma.

Sexto: Que, pese a lo anterior, a nivel preliminar y judicial se han recabado importantes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de los encausados Alberto Eladio Lara Ríos y Carlos Augusto Moscol Calle por los delitos de aborto consentido y ejercicio ilegal de la medicina. Aún cuando la menor en su declaración referencial de fojas quinientos negó reconocer a los citados encausados como los protagonistas de las prácticas abortivas a las que se sometió voluntariamente, en lo medular reiteró lo detallado en su manifestación policial de fojas catorce, respecto a la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos y la participación de los encausados en la comisión de los ilícitos (oportunidad en la que en presencia del Fiscal, indicó haber conversado telefónicamente y luego en forma personal, con el acusado Carlos Augusto Moscol Calle en el consultorio ubicado en la avenida Arenales Nº 1581 interior 207 en el distrito de Lince, pactando el pago de trescientos cincuenta nuevos soles para realizarse un aborto porque se encontraba gestando un mes y dos semanas, habiendo conectado con él, después de haber visto su aviso publicitario en el diario "Ajá" ofreciendo solución por atraso menstrual donde aparecía la ubicación del consultorio, los días de atención y números telefónicos; asimismo, indica que al día siguiente, seis de febrero de dos mil siete, el citado procesado le colocó una inyección y le hizo tomar dos pastillas indicándole que la intervención









se realizaría en otro sitio, que un taxi blanco la llevaría, ante lo cual, atemorizada llamó a su pareja Julián Carrero Quintos, quien la acompañó al lugar de la intervención, ubicada en el distrito del Rímac, en donde fue intervenida por el encausado Alberto Eladio Lara Ríos, quien además le recetó una medicación para evitar la infección. Posteriormente, se hospedó en un hotel de la avenida Arequipa donde tuvo malestar general, por lo que requirió ser trasladada y atendida hospitalariamente por el servicio de emergencia, donde se le diagnosticó aborto incompleto infectado].

Sétimo: Que, adicional a la sindicación uniforme y coherente de la menor, a nivel preliminar se realizaron importantes diligencias que, al contar con las garantías de ley, fueron incorporadas al proceso como medios de prueba que confirman la responsabilidad penal de los encausados. Así se tiene:

- a) El Acta de Registro de Inmueble e Incautación -realizado en la oficina ubicada en la Av. Arenales N° 1581, segundo piso, interior 207, en el distrito de Lince, donde atendía el encausado Moscol Calle- de fojas treinta y ocho, que detalla las medicinas incautadas que fueron analizadas a través de la Pericia Físico Química de fojas doscientos setenta y seis, dando cuenta que lo hallado eran jeringas, ansiolíticos, anti-inflamatorios, analgésicos, antiheméticos, anticolinérgicos, antibióticos, así como una caja de cartón vacía con la inscripción "Lorophyn/tres óvulos/vía vaginal" de uso anticonceptivo, entre otros.
- b) El acta de reconocimiento de fojas de fojas sesenta y nueve, efectuada por la menor Evely Usvel Yupanqui Cortijo, en la que reconoció y sindicó al encausado Alberto Eladio Lara Ríos como la persona que la sometió a maniobras abortivas, quien se identificó como "Andrés" y le entregó una receta médica y el teléfono celular número nueve veintidós noventa y cuatro quince.
- c) La manifestación policial de Julián Carrero Quintos, pareja sentimental de la menor Yupanqui Cortijo, quien indicó que el día de los hechos concurrió al citado inmueble al llamado de su enamorada en circunstancias que el encausado Moscol Calle estaba embarcando en un taxi a la menor, siendo éste quien le dijo que subiera y acompañara a su enamorada a un local ubicado en el distrito de Rímac. En el camino la menor le contó que Moscol Calle le había aplicado una inyección y le había dado dos pastillas, las cuales le causaron dolor pélvico y sangrado vaginal, que se





dirigían al distrito del Rímac para que le éfectúen el legrado correspondiente.

d) El acta de reconocimiento fotográfico de fojas setenta y tres, en las que Julián Carrero Quintos identifica a los encausados Alberto Eladio Lara Ríos -como la persona que le practicó a la menor el aborto y que se comunicó con él cuando ocurrió el sangrado de ésta última- y Carlos Augusto Moscol Calle -como el sujeto que captó a la citada menor-.

e) El Certificado Médico Legal de la menor de fojas ochocientos setenta y cinco, que indica haber sido atendida hospitalariamente aon diagnóstico de aborto incompleto.

Octavo: Que, examinados los encausados Alberto Eladio Lara Ríos y Carlos Augusto Moscol Calle ante el plenario, ambos han negado su vinculación a los hechos -pese a las diversas evidencias del proceso-, con argumentos acopiadas en el decurso inconsistentes y carentes de toda lógica, que sólo confirman su intención de eludir la responsabilidad penal que se les atribuye. En el caso del encausado LARA RÍOS [véase sesión de audiencia de fojas mil trescientos veintitrés y mil trescientos veintiocho] aduce desconocer a su co procesado, a la menor y al testigo; mantener un negocio informal de venta de comida en la cuadra nueve de la avenida Amancaez -cuya numeración no recuerda- en el distrito de Rímac. Al ser interrogado sobre las características físicas que brindó la menor que coinciden con su persona, no tuvo respuesta alguna; sin embargo, reconoce que tiene antecedentes penales por similar delito. Por su parte, el encausado Moscol Calle [véase sesión de audiencia de fojas mil trescientos treinta y cuatro] indicó que se dedica a la venta de productos naturales, que lo manifestado a nivel policial respecto a que ponía ampollas intramusculares y daba pastillas con la finalidad de regular la menstruación no es verdad y lo dijo por la presión de la policía, siendo en esta entidad donde le pidieron altas sumas de dinero para ayudarlo pero como no pagó el total lo perjudicaron. No tiene una explicación respecto a las características físicas que coinciden con su persona y que fueron reconocidas por la menor y su pareja.

Noveno: Que, en este contexto de hechos y pruebas la responsabilidad penal de los acusados por los delitos de aborto consentido y ejercicio ilegal de la profesión se encuentran



acreditados al haberse probado la conducta dolosa desplégada por Alberto Eladio Lara Ríos y Carlos Augusto Moscol de causar el aborto después de haber obtenido el consentimiento de la gestante, a cuyo efecto simularon calidades de médicos sin tener el título profesional suministrando y prescribiendo sustancias destinadas a lograr su propósito, causándose de esta manera un perjuicio en la salud de la agraviada. Por tanto, los cuestionamientos efectuados en los recursos interpuestos devienen en inatendibles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y nueve, del diecisiete de julio de dos mil doce, que condenó a Alberto Eladio Lara Ríos y Carlos Augusto Moscol Calle como autores de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de aborto consentido en agravio de la Sociedad; y contra la Salud Pública en la modalidad de ejercicio ilegal de la medicina en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de los agraviados en forma proporcional, a razón de dos mil quinientos nuevos soles cada uno de ellos; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

6

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PS/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIBVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria